



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

38976/2017

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

ORTIZ, DORA HAYDEE c/ EN s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTO:

Las presentes actuaciones en las que a fojas 2/29 vta., se presenta Dora Haydee Ortiz, en representación y como curadora de José Carlos Giménez y de todas las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas y Sergio Tomás Massa y Daniel Fernando Arroyo en los términos del art. 43 del Código Civil y Comercial, para asegurar la accesibilidad de procedimiento y ajustes razonables en términos de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Pretende que se deje sin efecto la suspensión de todas las pensiones no contributivas por invalidez dadas de baja desde febrero del corriente año y el dictado de una medida cautelar que disponga la rehabilitación de todos los beneficios de los que son titulares las personas que están en sus mismas condiciones. Funda la acción colectiva en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional y en la vulnerabilidad de la clase que intenta representar. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición N° 549, del art. 9° de la Ley 18.910 y del Decreto 432/97.

Remitidas las actuaciones al Sr. Representante del Ministerio Público, a fojas 47/84 dictaminó sobre la competencia material del fuero y propició la habilitación de la medida cautelar requerida con efectos erga omnes. Por su parte, la Defensora Oficial asumió la defensa que le compete a fojas 87/91.

Requerido el informe previsto por el art. 4° de la Ley 26.854, el Ministerio de Desarrollo Social lo produce a fojas 93/103 vta. Afirma que la cautela no fue solicitada ante un juez competente, pues es a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a quien le corresponde intervenir en causas como la presente, en tanto que las pensiones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

asistenciales no contributivas son regidas por una legislación totalmente disímil de la previsional, amén de que la Ley 24.655 establece en forma taxativa la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social. También sostiene que corresponde la intervención del juez, con asiento en el domicilio real denunciado por la actora. Agrega que en el caso, no se encuentran afectados los derechos de alimentación, salud, vivienda y dignidad humana pues ellos están garantizados por el obligado principal que, atendiendo al domicilio denunciado, es el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y solo subsidiariamente, el Estado Nacional.

En relación al beneficio perteneciente a Giménez indica que se encuentra suspendido desde el mes de febrero de este año, por falta de cobro desde el mes de agosto de 2016, circunstancia que generó la acumulación de meses impagos y la suspensión hasta la presentación de la solicitud de rehabilitación, la que no fue concretada hasta el presente. Acompaña las constancias que lucen a fojas 97/8 para acreditar sus dichos. Afirma que actuó dentro de la esfera de su competencia y conforme el marco regulatorio constituido por la Ley 18.910 y Decreto 432/1997 cuya razonabilidad defiende. Manifiesta que la faz colectiva que la contraria pretende dar a la cautelar afecta el interés público, máxime cuando no identifica la composición del colectivo, la representación suficiente y la cuestión de hecho común a todos, bajo los criterios de homogeneidad. Sostiene que, si bien quien acciona puede afirmar que la suspensión en crisis impide la alimentación y el derecho a la salud de su hijo, no puede hacer lo propio en relación a los demás beneficiarios de pensiones no contributivas, circunstancia que evidencia su falta de legitimación para representar a la clase. Considera que por otra parte, de accederse a la protección perseguida, se vulneraría el derecho de defensa del Estado Nacional. Formula reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

I.- En primer término y conforme lo previsto por el art. 2º de la Ley 26.854 me expediré sobre la **competencia territorial** de la suscrita para entender en la causa, la que no resulta materia disponible por las partes por ser de orden público, a excepción de las pretensiones de neto y exclusivo corte patrimonial, lo cual no es del caso. En efecto, el marco fáctico y el derecho invocado por la actora intentan la tutela de derechos constitucionales, más allá de sus consecuencias patrimoniales. A tal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

efecto, es necesario recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que “...en el proceso especial de amparo, se ha establecido que, sin perjuicio de la prohibición de la Ley 16.986, de articular cuestiones de competencia pues ello obstaculiza la celeridad del trámite, ello no impide a los tribunales requeridos sobre el particular, juzgar sobre la procedencia de su intervención, con arreglo a las normas sobre competencia por razón de la materia o del lugar...” (CSJN, 1987/09/15, Consejo Departamental Partido Justicialista c/ Unión Popular, La Ley, 1988 A, 178), lo que habilita a este Juzgado a revisar su competencia territorial, sin que el art. 4º in fine del CPCCN obste a ello, pues no se trata de un reclamo con contenido patrimonial sino de una acción destinada a lograr que la Administración se expida sobre la petición de un ciudadano, decisión que sí conllevará efectos patrimoniales, pero que serán ajenos a este proceso.

Ahora bien, el art. 4º de la Ley 16.986 expresamente prevé que el magistrado competente para conocer en la acción de amparo es “...el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto...”, principio que ha sido ratificado por la Corte Suprema de la Nación en numerosos precedentes. La letra de la ley es clara y su espíritu está en consonancia con la manda constitucional (art. 43 CN), en tanto la ley de amparo reguló el instituto, con lo que queda claro que no dejó abierta la elección de la jurisdicción a los justiciables, coherentemente con el principio general de que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere efecto; que parte de la suposición de que el juez del sitio en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso.

Comenta al respecto Néstor Sagües que “...La redacción del art. 4º parece aludir sólo a las amenazas y hechos lesivos por acción y no por omisión, puesto que habla del lugar donde “el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”. No obstante, de acuerdo con el criterio legal que anima a la norma, cabe incluir también el lugar donde (aún ante la inacción de la autoridad pública) el evento debiere tener efecto” (Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo”, Tomo 3, pág. 334, Editorial Astrea, 1991).

En el supuesto que nos ocupa, quien solicita al Poder Ejecutivo el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

restablecimiento de las pensiones no contributivas suspendidas se domicilia en General Pacheco, tal como lo denuncia en el escrito de inicio y surge de su documento de identidad, de la comunicación formalizada por la demandada y de la pantalla de consulta de la Administración Nacional de la Seguridad Social de la que resulta que cobra la prestación dineraria en dicha localidad (ver fojas 31/4; 38 y 97 vta). De este modo, llego al entendimiento de que el cumplimiento de lo peticionado produciría sus efectos en el lugar donde el actor vive, es decir, en la Provincia de Buenos Aires donde también se exteriorizó la falta de cobro y la ausencia de cobertura por parte del Programa Incluir Salud que transfiere fondos a las provincias para garantizar que todas las personas titulares de las pensiones en trato, independientemente de dónde vivan, puedan acceder a una atención de calidad. Además, no puedo pasar por alto, el perjuicio que le provocaría el hecho de tener que trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires, cuando lo cierto es que todos los reclamos deben formularse en el partido de Tigre, en el que se domicilia.

Por lo tanto, me declararé incompetente para entender en la causa, pues de lo contrario se afectaría la garantía a la tutela judicial efectiva de los pensionados que no residen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que verían incrementados los plazos y costos para efectuar sus planteos, lo que claramente les dificultaría la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en un proceso que persigue el reconocimiento y cobertura de derechos alimentarios. En efecto, el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de la tutela de las garantías que se consideran vulneradas, no culmina con el dictado de una sentencia, sino que además exige por parte de los operadores la implementación de mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales, dado los problemas que se pueden presentar en esa instancia. (CSJN, “Pedraza, Héctor Hugo c/ ANSeS s/acción de amparo”, resuelta el 6 de mayo de 2014 y “Cosentino, Eduardo Francisco c/ANSeS s/reajustes varios”, resuelta el 7 de junio de 2016).

Por las razones expuestas, remitiré la causa al juez competente.

II.- Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a la jerarquía de los derechos comprometidos, me expediré sobre la **admisibilidad de la pretensión cautelar**. En efecto, el art. 2º de la Ley 26.854 habilita el dictado de medidas contra el Estado Nacional cuando se trate de sectores





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. Por lo tanto y toda vez que en el caso se encuentran en juego esos derechos, procederé a verificar si la prohibición de innovar requerida, es la única vía para neutralizar los efectos que se puedan producir de subsistir el obrar administrativo que se tacha de ilegal y arbitrario.

El ordenado tratamiento del planteo impone examinar en primer término la **legitimación activa** invocada por la Sra. Ortiz pues si ella no prosperare, la consideración de las restantes cuestiones devendría inoficiosa ya que aquélla es un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto judicialmente. Con tal propósito, es necesario tener presente que el control encomendado a la justicia sobre las actividades legislativa y ejecutiva de los otros poderes del Estado requiere que el requisito de la existencia de un caso sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, como las que se ventilan en el presente, sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que no le ha sido reconocida por el art. 116 de la CN (Fallos 306:1125, 307:2384, 310:2342 y 330:3109).

Ahora bien, mediante esta acción la actora persigue el restablecimiento de las pensiones no contributivas por invalidez que fueran dadas de baja por el actuar estatal demandado, aparentemente, sin dictado del pertinente acto administrativo y además, que la sentencia a dictarse produzca efectos *erga omnes*, expandiendo sus efectos a todo otro beneficio asistencial suspendido de igual forma por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Entonces, ponderando que el art. 43 de la CN otorga un mayor campo de acción al afectado, cabe analizar si la amparista tiene legitimación suficiente para actuar como lo hace, incluyendo en la demanda a todos los titulares del interés lesionado, el que como señalara, abarca al universo de todos los titulares de pensiones no contributivas por invalidez suspendidas o dadas de baja por el actuar material de la administración.

Todo el sistema de derechos ideado por el constituyente está condicionado, en cuanto a su operatividad, a que la persona que lo invoca





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

en sede judicial ostente la debida legitimación para accionar. La fuerza normativa de la constitución depende de un sujeto legitimado, por lo que si carece de legitimación, no puede pretender judicialmente que le sea aplicada e interpretada (ver Gómez, Claudio D. “La legitimación del “afectado” del art. 43 2º párrafo de la C.N; doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba).

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Spagnolo, César A. c/ Municipalidad de Mercedes s/ amparo (19/3/08) ha resuelto que la palabra “afectado” sobrepasa la idea tradicional de damnificado directo o inmediato, que alude a quien ha sufrido un grave daño de carácter colectivo, dado que por “afectado” se entiende a quien puede ser menoscabado, perjudicado, o verse influido desfavorablemente por un determinado acto, hecho u omisión. Por lo tanto, comprende a quien ha sufrido un daño concreto y a quien pueda llegar a ser dañado, resultando aplicable el *principio pro homine*. En virtud de tal principio, cuando se trata, como en el caso, de reconocer derechos protegidos, se debe, a mi juicio, acudir a la norma o interpretación más amplia o extensiva.

Desde esta postura, considero que Giménez, representado por su madre, reviste la condición de “afectado” según el art. 43, segundo párrafo de la Carta Magna, y por lo tanto posee legitimación procesal para tutelar los derechos de incidencia colectiva que invoca, pues acreditó ser titular de un interés jurídico razonable y suficiente.

Adviértase que en un similar sentido el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de responsabilidad civil, en su función preventiva, en el art. 1712 establece al regular la legitimación que: “...*Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.*”

III.- Resuelta entonces la habilitación procesal, es necesario evaluar la **faz colectiva** que se intenta dar al presente. A tal fin y conforme los parámetros precisados por el Alto Tribunal en el leading case “Halabi” advierto que los derechos cuya tutela pretende la accionante se encuentran dentro de la categoría de derechos que aquél tribunal clasifica como derechos personales o patrimoniales enteramente divisibles, pero lesionados por un hecho único o continuado, de modo tal que es identificable una causa fáctica homogénea. Así y como es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

justamente esa homogeneidad la que tornaría razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, es necesario, como instruye aquél tribunal, que los jueces verifiquen la existencia de una causa fáctica común y de una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo a los efectos del hecho. Además, la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no protegería adecuadamente a los particulares, ante la existencia de un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. (Fallos 332:111, considerando 13)

Me abocaré entonces a realizar dicho análisis. Con tal finalidad, recuérdese que en el particular el “afectado” persigue la protección de derechos individuales de todos los titulares de las prestaciones suspendidas por la demandada desde principios del año en curso. Advierto entonces, que la lesión habría sido provocada por el actuar material de la administración y la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema, que tiene clara vinculación con el derecho a la vida y a la salud. De este modo, observo la homogeneidad fáctica que torna razonable la promoción de un único reclamo en defensa de todos los afectados y que justifica el dictado de una sentencia única con efectos expansivos ya que la tutela mediante procedimientos individuales retardaría el acceso a la que se procura preventivamente.

Aun cuando pudiera sostenerse que, en el particular, el interés individual considerado aisladamente, justificaría la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente protección por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la C.N). Sin lugar a dudas, los derechos que invoca el afectado hacen a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado. Estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada damnificado, al tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y por ser discapacitados, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (CSJN, Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo, 10/2/2015).

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza alimentaria del derecho que se dice lesionado y la máxima vulnerabilidad del grupo afectado por la medida cuestionada: personas discapacitadas de bajos recursos económicos, llego a la convicción de que es procedente la acción colectiva que persigue el dictado de la medida cautelar.

IV.- La actora en su escrito de inicio no delimita ni precisa el alcance geográfico que pretende darle a su solicitud pues demanda en representación de *“todas las personas con discapacidad, como mi hijo, que a su vez poseen una pensión no contributiva y a su vez poseen Incluir Salud como programa de prestaciones de salud...”*, sin embargo, de su lectura se extrae que la pretensión podría extenderse a todo el territorio nacional.

Considero que no es posible dictar una medida que comprenda a todos los beneficiarios que habitan en la Argentina y en tanto que me declararé incompetente en razón del territorio, limitaré el alcance de la cautela a los que residen y cobran sus prestaciones en la jurisdicción donde, a mi juicio, debe tramitar el proceso principal. Tomo esta decisión ponderando principalmente que es necesario facilitar el acceso a la justicia de un grupo especialmente vulnerable y lo cierto es que, extender la cautela más allá del ámbito jurisdiccional donde debe tramitar el amparo iría en claro desmedro de esa intención pues, por ejemplo, un residente en Jujuy o Tierra del Fuego se vería obligado a litigar en la provincia de Buenos Aires, lo que evidentemente afectaría el acceso a la justicia que es justamente lo que se intenta proteger con la acción colectiva.

Así, considero que la clase involucrada en el presente se encuentra integrada por todos los titulares de pensiones no contributivas por invalidez suspendidas o dadas de baja por el actuar administrativo, que residen en la zona de competencia territorial del Juzgado Federal de San Martín, que es el que a mi juicio es el competente para resolver la causa principal.

También de este modo intento evitar las consecuencias negativas para los justiciables que generaría la superposición de procesos colectivos sobre el mismo bien jurídico. Obsérvese que pese al resultado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

negativo del informe requerido al Registro de Causas Colectivas que luce a fojas 104, he constatado y también el Estado Nacional y la Defensora Pública lo han hecho (ver fojas 102/vta y 90/vta, respectivamente), la existencia de procesos iniciados en otras jurisdicciones con el consiguiente riesgo de sentencias contradictorias.

IV.-Precisado todo lo anterior, estimo que se encuentran reunidos los extremos requeridos por el código de rito, en el marco que brinda el art. 231 del CPCCN, tendiente a que se ordene a la demandada que rehabilite las pensiones no contributivas y las prestaciones de salud suspendidas, cuyo titular es José Carlos Giménez y todos los afectados por dicha suspensión, residentes en el ámbito territorial antes precisado. Doy por reproducidos los argumentos sobre los que la Defensora Pública Oficial, arriba a idéntica conclusión los que doy por reproducidos en honor a la brevedad, con la intención de evitar reiteraciones innecesarias.

Ahora bien, como con la cautela se procura alterar preventivamente un actuar de hecho del Poder Ejecutivo Nacional, el examen de los recaudos generales de procedencia establecidos en la ley de procedimiento, debe integrarse con los establecidos en la Ley 26.854, ya citada. En este orden, es necesario evaluar la documental aportada por la actora que tengo a la vista, que acredita que Giménez es un discapacitado (ver certificado fojas 35). También se encuentra acreditado, al menos con el grado de verosimilitud necesario en el marco del proceso preventivo, que gozó de la pensión no contributiva N° 40-5-8347055-0 y que ese beneficio fue percibido hasta que fue dado de baja en el segundo mes del año en curso, como reconoció el propio Ministerio de Desarrollo Social y sin haberse dictado el pertinente acto administrativo. Obsérvese que si bien el Decreto 432/97 en su art. 20 prevé supuestos de caducidad de la prestación, lo cierto es que el art. 22 de idéntico cuerpo normativo, establece que tanto la caducidad como la suspensión de las prestaciones serán dispuestas a través del órgano competente, lo que supone el dictado de un acto administrativo luego de la debida participación del interesado para que ejercite su derecho de defensa, facultándolo de este modo a solicitar la rehabilitación del beneficio o la reconsideración del acto (arts. 21 y 23, Decreto 432/97).

No es ocioso recordar que, en un Estado de Derecho, el principio de legalidad o juridicidad preside todo el accionar de la administración,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

pues ésta se encuentra sometida al ordenamiento jurídico y debe limitar sus posibilidades de actuación a la ejecución de las normas. Este principio *"...opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: sólo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima"* (García de Enterría, Eduardo – Fernández Tomás Ramón: *"Curso de Derecho Administrativo"*, Ed. Civitas, Madrid, 10ª edición, 2001, Tomo I, pág. 440).

Es menester recordar que el art. 12 de la ley 19.549 atribuye al acto administrativo una presunción de legitimidad que le permite gozar de fuerza ejecutoria. Cuando la autoridad administrativa quebranta, como parece ocurrió en el caso, este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de esa base sustentadora, estamos en presencia de una vía de hecho (conf. Greco, Carlos M.: *"Vías de hecho administrativas"*, LL 1980-C-1207), definida como *"la violación del principio de legalidad por la acción material de un funcionario o empleado de la Administración Pública"* (Marienhoff, Miguel S.: *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Ed. Abeledo-Perrot, Tomo II, pág. 213; en sentido similar Escola, Héctor Jorge: *"Tratado General de Procedimiento Administrativo"*, Ed. Depalma, 1975, pág. 120). El concepto de vía de hecho *"es, pues, un concepto capital, que cierra todo el sistema de la actuación administrativa"* (García de Enterría, Eduardo – Fernández Tomás Ramón, Op. Cit., Tomo I, pág. 798), motivo por el que, tales comportamientos han sido vedados por la Ley 19.549 de procedimientos administrativos, al disponer en su art. 9º que la Administración Pública no iniciará ninguna actuación material que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.

Esta particular circunstancia, representada por la falta de resolución fundada, a mi modo de ver, resulta un claro indicador de la ilegitimidad del actuar impugnado exigida por el art. 15 inc. c) de la Ley 26.854 para avalar la admisión de la cautelar, sin perjuicio de que al tratarse de un derecho alimentario resguardado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el interés público que la ley de marras procura tutelar en razón de un eventual impacto sobre las rentas públicas, no resulta comprometido en estos supuestos, aspecto que por otra parte la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

ley señalada presume al eximir del informe previsto en su art. 4º, en consonancia con lo prescripto en el art. 2.2. Sin embargo, en el caso, la suscrita ejerció la facultad de requerirlo. La demandada al producirlo no acompañó constancias documentales que justifiquen su actuar ni argumentó suficientemente sobre el interés público comprometido que afirma se vería afectado con el dictado de la medida cautelar, de modo de llevar a mi ánimo la convicción de que prevalece sobre el interés público configurado por la aglomeración de derechos de todos los miembros del grupo afectado.

En este orden, la medida innovativa solicitada resulta idónea (art. 3º Ley 26.854), acorde a la finalidad protectora de la mentada garantía constitucional, por cuanto si bien no es conveniente dictar medidas cautelares cuyo objeto coincida con el de la demanda principal, ello no puede erigirse en un obstáculo insalvable para su procedencia, a riesgo de hacer ilusorio el principio de tutela judicial efectiva consagrado por el art. 18 de la Carta Magna y los tratados internacionales incorporados al derecho interno por el art. 75, inc. 22 de la C.N, máxime cuando los afectados se encuentran en una grave situación de desamparo y necesidad de asistencia estatal, que justamente les permitió acceder a las prestaciones que hoy se retacean sin respaldo de un acto administrativo previo, lo que evidencia la inmediata afectación de los derechos humanos.

Es necesario también poner de resalto que del informe producido por el Estado Nacional, tampoco surge la voluntad de restablecer el beneficio de Giménez ni el del resto de los beneficiarios, pese a la versiones que brindan los medios periodísticos, relacionadas con una pronta rehabilitación. Resta indicar que el peligro en la demora que justifica mi decisión, está configurado por la situación de desprotección ante las medidas regresivas adoptadas por la administración; presumiblemente sin haber agotado la instancia administrativa y se sustenta exclusivamente en el plexo normativo existente en nuestro país, cuya observancia los jueces debemos procurar como garantes del ordenamiento jurídico, manteniéndonos en la esfera de nuestra competencia y sin juzgar la conveniencia o inconveniencia de las políticas públicas instrumentadas por el Poder Ejecutivo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

En consecuencia, corresponderá hacer lugar a la tutela cautelar requerida, bajo caución juratoria la que tengo por cumplida con la solicitud formulada en la demanda (art. 198 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Declararme incompetente por razón del territorio para entender en la acción de amparo deducida por Dora Haydée Ortíz, en representación de José Carlos Gimenez y del colectivo antes definido, contra el Estado Nacional y remitir las actuaciones a la Cámara Federal de San Martín a sus efectos, 2) Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada e intimar al Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Desarrollo Social, para que dentro de ocho días arbitre las medidas necesarias tendientes a restablecer su pensión no contributiva y la de todos aquellos beneficiarios afectados por la suspensión, que residan dentro del límite territorial de la jurisdicción antes precisada, así como el restablecimiento y pago de las prestaciones de salud, hasta tanto que el juez competente se expida sobre el alcance y vigencia de la medida aquí dispuesta (art. 2, último párrafo de la Ley 26.854).

Notifíquese por vía electrónica a las partes, al Defensor Oficial y al Ministerio Público Fiscal, estos últimos en sus despachos y comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos. Oportunamente, remítanse.

VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO
JUEZ FEDERAL

En..... se libraron dos notificaciones electrónicas a las partes. Conste.

